



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/00086-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 11/2019

**HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.,
AVENIDA NUEVE ORIENTE NÚMERO 3, ZONA INDUSTRIAL VALLE DE ORO MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

En Ciudad de Querétaro, Querétaro, a 06 día del mes de febrero del año 2019.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre de la sociedad mercantil denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Quinto, Capítulos II, IV y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como el Título Cuarto, Capítulo IV de su Reglamento, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/132-17/AI-PAF** al amparo de la Orden de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/132-17/OI-PAF**, se emite resolución en los términos siguientes:

RESULTADOS

PRIMERO. Que se emitió la Orden de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/132-17/OI-PAF**, para practicar la visita a la persona moral denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.**, la cual tuvo por objeto verificar física y documentalmente que en el sitio ubicado en **AVENIDA NUEVE ORIENTE NÚMERO 3, ZONA INDUSTRIAL VALLE DE ORO MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, el inspeccionado haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de importación de materiales de régimen temporal.

SEGUNDO. Que en cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el Acta de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/132-17/AI-PAF**; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta citada por la autoridad, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

TERCERO. Que en fecha 29 de agosto del año 2017, [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó a través del instrumento notarial consistente en la escritura pública número 45,026 de fecha 18 de mayo del año 2015 pasada ante la fe del Licenciado José Luis Villavicencio Castañeda, Notario Público Titular de la Notarial Número 218 de la Ciudad de México, mediante el cual compareció para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/132-17/AI-PAF**

CUARTO. Que con fecha 09 de agosto del año 2018 se notificó a la empresa denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.**, el acuerdo de emplazamiento número **51/2018** dictado por esta autoridad el día 25 de julio del año 2018 a través del cual con fundamento en lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas de urgente aplicación estableciendo los plazos para su cumplimiento.

En ese orden de ideas, se tuvo por recibido el escrito presentado en esta Delegación Federal por Alejandro Sánchez Martínez en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.**, por realizadas las manifestaciones las cuales se tuvieron por reproducidas como si se insertaran en su literalidad y por ofrecidas las pruebas que ofreció en su escrito de cuenta.

QUINTO.- Que con fechas 13 de agosto y 19 de octubre del año 2018 [REDACTADO] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.**, presentó en esta Delegación Federal escritos a través de los cuales compareció en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, manifestando lo que a su derecho convino, agregando al escrito de cuenta las pruebas que consideró pertinentes.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha 07 de enero del año 2019 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de 03 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Que en fecha 16 de enero del año 2019 se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 72 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, así mismo el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013 y el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2014.

II.- Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/132-17/AI-PAF, de cuya lectura se desprende lo siguiente:

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703

MONTO DE MULTA: \$25347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 MN),
NIÍMENDE DE MEDIDAS CORRECTIVAS: 0



2019



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/00086-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 11/2019**

(...)

1.- Verificar que el visitado haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, durante el periodo de enero a diciembre de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, se le solicitó al visitado presentar el Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, durante el periodo de enero a diciembre de 2016 a lo que el visitado, manifiesta que en este momento no cuenta con dicho Aviso, pero que lo presentará en los próximos días. En el momento de la visita presentó el No. de registro IMMEX 209-2015 de fecha 01 de junio de 2015 para la importación de la mercancía identificada con el número de importación 19 35069999 que corresponde al material denominado sellador líquido negro, del cual el visitado manifiesta que es la primera importación de régimen temporal de este material por una cantidad de 706 kg. Presentó pedimento No. 7000667 de fecha 23 de junio de 2017. Se anexa en copia simple el No. IMMEX 209 y el Pedimento referido y se identifican como anexo 1.

2.-Verificar si el establecimiento visitado genera residuos peligrosos, derivado del uso de insumos importados bajo el régimen de importación temporal, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, se realizó un recorrido por las instalaciones de la empresa y se observó el material importado (sellador líquido negro) se utiliza en el proceso de sellado de piezas electrónicas (proceso de aplicación de sellador), en donde, se genera una purga del sellador, dicha purga se recolecta en una bolsa de plástico, la cual se pesa y envasa a su vez, en bolsas de plástico para su almacenamiento temporal. Las bolsas de plástico donde el material llega empacado, son almacenadas temporalmente de la misma manera. Este residuo peligroso la empresa lo identificó como: materiales impregnados con adhesivo, así mismo del material importado aún no se a generado algún residuo peligroso dado que se encuentra todavía en almacén.

3.-Verificar que el visitado haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca del retorno de residuos peligros, primera vez y subsecuentemente, durante el periodo de enero a diciembre de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, se le solicitó al visitado presentar el Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca del retorno de residuos peligros, primera vez y subsecuentemente, durante el periodo de enero a diciembre de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a lo que el visitado, manifiesta que en este momento no cuenta con dicho Aviso, ya que es la primera vez que se importa este material bajo el régimen de importación y aún no se utiliza, se encuentra en inventario y por lo tanto, no se genera el residuo peligroso derivado de la importación temporal referida.

Sin embargo, el visitado manifiesta que dicho residuo peligroso si se ha generado anteriormente, pero tal generación corresponde a importaciones de sellador líquido negro, pero de régimen definitivo. Las importaciones siguientes, según dicho del visitado también se realizarán bajo el régimen de importación temporal.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

4.- Verificar que el visitado haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el Reporte de uso de las Autorizaciones de Importación y Exportación y Retorno de Residuos Peligrosos FF-SEMARNAT-0037, modalidad B, anteriormente denominado SEMARNAT-07-030, mediante el cual notificó sobre el uso de los avisos retorno de residuos peligrosos, durante el periodo de enero a diciembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, se solicitó al visitado presentar el Reporte de uso de las Autorizaciones de Importación y Exportación y Retorno de Residuos Peligrosos FF-SEMARNAT-0037, modalidad B, anteriormente denominado SEMARNAT-07-030, mediante el cual notificó sobre el uso de los avisos retorno de residuos peligrosos, durante el periodo de enero a diciembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a lo que el visitado refiere no contar en este momento con dicho reporte de uso de las autorizaciones.

5.- Verificar que el visitado haya informado a la SEMARNAT, sobre los residuos peligrosos reciclables en el territorio nacional, para lo cual deberá exhibir aquellas documentales con las que acredite que fueron entregados a una empresa de servicios autorizada, o en su caso los haya reciclado en sus propias instalaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 94 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca del reciclaje de residuos peligrosos no retornados.

HECHOS U OMISIONES: respecto a este punto el visitado manifiesta que por el uso de este material de importación no se generan residuos reciclables, sólo el residuo peligroso referido en los puntos anteriores.

III.- Del análisis al Acta de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/132-17/AI-PAF** esta autoridad logra advertir la posible irregularidad:

Irregularidad No. 1

La inspeccionada no acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales-046 anteriormente denominado SEMARNAT-07-21, mediante el cual notificó acerca de los materiales importados señalando su volumen y características de peligrosidad durante el periodo de enero a diciembre del año 2016 o bien exhibir pruebas documentales que permitan determinar que para periodo de enero a diciembre del año 2016 no realizó ningún movimiento bajo el régimen de importación temporal.

IV.- Que el Acta de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/132-17/AI-PAF; se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:**

“... ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/00086-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 11/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando.

V.- Que en fecha 29 de agosto del año 2017, [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó a través del instrumento notarial consistente en la escritura pública número [REDACTED] pasada ante la fe del Licenciado José Luis Villavicencio Castañeda, Notario Público Titular de la Notarial Número 218 de la Ciudad de México, mediante el cual compareció para formular observaciones en relación con el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/132-17/AI-PAF**, asimismo agregó al ocreso de cuenta las pruebas que a continuación se enlistan:

- A) Copia simple cotejada con original de la constancia de recepción de fecha 28 de agosto del año 2017, con número de bitácora 22/FF-0178/08/17 respecto del trámite de aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, aviso de reciclaje de residuos peligrosos no retornados.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.
 EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/00086-17
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 11/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

- B) Original del acuse de entrega del formato FF-SEMAR NAT-046 con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 28 de agosto del año 2017, mismo que anexa la lista de materiales importados bajo el régimen temporal.
- C) Copia del recibo de Comisión Federal de Electricidad a nombre de la empresa denominada ELECTRÓNICA CLARION, S.A. DE C.V., con número de servicios 044 940 354 835 del periodo del 30 de junio al 31 de julio del año 2017.
- D) Copia simple del contrato de Arrendamiento por área de almacén, producción y oficinas celebrado entre las sociedades mercantiles denominadas **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.** y **ELECTRÓNICA CLARION, S.A. DE C.V.**

VI.- De los hechos y omisiones circunstanciados el Acta de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/132-17/AI-PAF** derivado de la visita a las instalaciones de la sociedad mercantil denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.**, se advirtió la comisión de posibles infracciones a la normatividad ambiental vigente en materia de importación de mercancías bajo el régimen de importación temporal; en ese orden de ideas en fecha 09 de agosto del año 2018 se notificó el acuerdo de emplazamiento número **51/2018** dictado por esta Delegación Federal el día 25 de julio del año 2018 a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y que contaba con un plazo de **15 días hábiles** computados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En ese tenor, mediante dicho proveído de acuerdo de emplazamiento se tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció [REDACTED] por recibido el escrito presentados en esta Delegación Federal el día 29 de agosto del año 2017, por realizadas las manifestaciones las cuales se tuvieron por reproducidas como si se insertaran en su literalidad, por ofrecidas las pruebas que acompañó al curso de mérito, ordenándose agregar al expediente en estudio, ello con fundamento en lo dispuesto con los artículos 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VII.- Que con fechas 13 de agosto y 19 de octubre del año 2018 [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.**, presentó en esta Delegación Federal escritos a través de los cuales compareció manifestando lo que a su derecho convino, en referencia al acuerdo de emplazamiento número **51/2018**, agregando a los cursos de cuenta las documentales consistentes en:

- A) Copias simples del oficio número PFPA/28.5/8C.17.4/0636-18.
- B) Copias simples del acuse de recepción del escrito presentado en esta Delegación Federal el día 29 de agosto del año 2017, así como copia simple de los anexos.

VIII.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentran las documentales que fueron exhibidas por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.**, mediante escritos presentados en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Estado de Querétaro los días 29 de agosto del año 2017, 13 de agosto y 19 de octubre del año 2018 [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada

HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V., personalidad que acreditó a través del instrumento notarial consistente en la escritura pública número [REDACTED] pasada ante la fe del Licenciado José Luis Villavicencio Castañeda, Notario Público Titular de la Notarial Número 218 de la Ciudad de México, mediante el cual compareció para formular observaciones en relación con el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/132-17/AI-PAF**, asimismo agregó al ocreso de cuenta las pruebas que a continuación se enlistan:

a).-Documental Privada.- Consistente en copia simple cotejada con original de la constancia de recepción de fecha 28 de agosto del año 2017, con número de bitácora 22/FF-0178/08/17 respecto del trámite de aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, aviso de reciclaje de residuos peligrosos no retornados.

b) Documental Privada.- Consistente en copia simple cotejada con original del acuse de entrega del formato FF-SEMARNAT-046 con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 28 de agosto del año 2017, mismo que anexa la lista de materiales importados bajo el régimen temporal.

c). Documental Privada.- Consistente en copia del recibo de Comisión Federal de Electricidad a nombre de la empresa denominada **ELECTRÓNICA CLARION, S.A. DE C.V.**, con número de servicios 044 940 354 835 del periodo del 30 de junio al 31 de julio del año 2017.

d) Documental Privada.- Consistente en copia simple del contrato de Arrendamiento por área de almacén, producción y oficinas celebrado entre las sociedades mercantiles denominadas **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V. y ELECTRÓNICA CLARION, S.A. DE C.V.**

e) Documental Pública.- Consistente en copia simple del oficio número PFPA/28.5/8C.17.4/0636-18.

f) Documental Pública.- Consistente en Copias simples del acuse de recepción del escrito presentado en esta Delegación Federal el día 29 de agosto del año 2017, así como copia simple de los anexos.

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

Cabe señalar que las documentales señaladas con los incisos a y b tienen el carácter de pruebas documentales privadas en términos de lo previsto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, dichas probanzas fueron presentadas en copia simple cotejadas con originales así como impresiones de conformidad con lo previsto en el artículo 93 fracción III y 136 del referido Código procesal por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas gozan de pleno valor probatorio.

Bajo esas condiciones, las probanzas señaladas bajo incisos **a** y **b** resultan suficientes para subsanar la irregularidad encontrada durante la visita de inspección circunstanciada en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/132-17/AI-PAF**, lo anterior toda vez que fecha 29 de agosto del año 2017, [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN RÍO, S.A. DE C.V.** presentó en esta Delegación Federal escrito mediante el cual exhibió copia simple cotejada con constancia de recepción de fecha 28 de agosto del año 2017, con número de bitácora 22/FF-0178/08/17 respecto del trámite de aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, aviso de reciclaje de residuos peligrosos no retornados y copia simple cotejada con original del acuse de entrega del formato FF-SEMARNAT-046 con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 28 de agosto del año 2017, mismo que anexa la lista de materiales importados bajo el régimen temporal.

Las pruebas enlistadas con los incisos **c** y **d** tienen el carácter de pruebas documentales privadas en términos de lo previsto en el artículo 93 fracción III y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como en términos de lo previsto en el artículo 203 del referido Código procesal, ahora bien, cabe referir que dichas probanzas fueron presentadas en copia simple de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del mismo ordenamiento legal, por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas carecen de pleno valor probatorio y si bien no puede negárseles el valor indicario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido.

IX.- En otro orden de ideas, esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante la circunstanciación del Acta de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/132-17/AI-PAF**, respecto de lo cual se advierte que una vez llevado a cabo el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la empresa denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.** se determinó:

- 1. SUBSANA MÁS NO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD** consistente en que al momento de levantar el acta de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/132-17/AI-PAF** la inspeccionada no acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca de los materiales importados señalando su volumen y características de peligrosidad durante el periodo de enero a diciembre del año 2016 o bien exhibir las documentales que permitan determinar que para el periodo de enero a diciembre del año 2016 no realizó ningún movimiento bajo el régimen de importación temporal, lo anterior en virtud que del análisis que se realizó a los autos del expediente en el que se actúa, se advierte que en fecha 29 de agosto del año 2017, [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.**, presentó en esta Delegación Federal escrito a través del cual acompañó las documentales privadas consistente en copia simple cotejada con original de la constancia de recepción de fecha 28 de agosto del año 2017, con número de bitácora 22/FF-0178/08/17 respecto del trámite de aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, aviso de reciclaje de residuos peligrosos no retornados.

Lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 85 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 122 de su Reglamento, incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XVI y XVIII Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Cabe mencionar que el cumplir con las medidas correctivas, al haber realizado acciones de corrección posteriores a la Inspección o presentar documentación con fecha posterior a la realización de la Inspección que dio origen al procedimiento, se considera subsanada la irregularidad, sin embargo, esto no lo exime de ser acreedor a una sanción.

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

X.- Derivado de las irregularidades encontradas y no desvirtuadas en los considerandos que anteceden, la persona moral denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.**, transgrede lo dispuesto en los artículos 85 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 122 de su Reglamento; mismas que al no desvirtuarse durante la substanciación del presente procedimiento, dio lugar a la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XVI y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para mejor apreciación se transcribe a continuación los preceptos legales antes descritos que rezan al siguiente tenor:

"...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 85.- La importación y exportación de residuos peligrosos se sujetará a las restricciones o condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Federal de Competencia Económica, los tratados internacionales de los que México sea parte y los demás ordenamientos legales aplicables.





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/00086-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 11/2019

Artículo 94.- Las industrias que utilicen insumos sujetos al régimen de importación temporal para producir mercancías de exportación, estarán obligadas a informar a la Secretaría acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, así como sobre los volúmenes y características de los residuos peligrosos que se generen a partir de ellos.

Cuando dichos residuos peligrosos no sean reciclables, deberán ser retornados al país de origen, notificando a la Secretaría, mediante aviso, el tipo, volumen y destino de los residuos peligrosos retornados.

Cuando sí lo sean, podrán ser reciclados dentro de las propias instalaciones en donde se generan o a través de empresas de servicios autorizadas, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Los requerimientos de información previstos en este artículo no se aplicarán a las industrias que estén obligadas a presentar planes de manejo que incluyan la presentación a la Secretaría de informes similares.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XVI. No cumplir los requisitos que esta Ley señala en la importación y exportación de residuos peligrosos;

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos..."

“...REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 122.- Las industrias que, conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley, utilicen insumos sujetos al régimen de importación temporal para producir mercancías de exportación, estarán obligadas a presentar a la Secretaría el aviso acerca de los materiales importados en el formato que al efecto expida, señalando su volumen y características de peligrosidad, así como los volúmenes y características de los residuos peligrosos que se generen a partir de ellos.

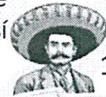
Los volúmenes y características de los residuos peligrosos se informarán al momento del retorno o aviso de reciclaje, según corresponda.

XI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones de la persona moral denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se considera grave en virtud que la irregularidad encontrada durante la visita de inspección circunstanciada en Acta de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/132-17/AI-PAF** de la cual se advierte que la empresa denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.**, no exhibió el Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos realizado en el formato FF-SEMARNAT-046 mediante el cual notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales acerca de los materiales importados.

En ese tenor la gravedad de la infracción consiste en que la Secretaría del ramo no tiene conocimiento de los materiales o productos importados bajo el régimen temporal así





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROFECIÓNA DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2019102
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/00086-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 11/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

como la información de los residuos peligros que genera la empresa inspeccionada, lo que puede traer como consecuencia daños a la salud y al medio ambiente, teniendo presente el peligro creciente que para la salud humana y el medio ambiente representan la generación y la complejidad cada vez mayores de los desechos peligrosos y otros desechos, así como sus movimientos transfronterizos, teniendo presente también que la manera más eficaz de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los daños que entrañan tales desechos consiste en reducir su generación al mínimo desde el punto de vista de la cantidad y/o de los peligros potenciales, convencidas de que se debe tomar las medidas necesarias para que el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos, incluyendo sus movimientos transfronterizos y su eliminación, sea compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, cualquiera que sea el lugar de su eliminación, tomando consideración que se tienen la obligación de velar por que el generador cumpla sus funciones con respecto al transporte y a la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos de forma compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, sea cual fuere el lugar en que se efectúe la eliminación, reconociendo plenamente que todo Estado tiene el derecho de prohibir la entrada o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos ajenos en su territorio, reconociendo también el creciente deseo de que se prohíban los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación en otros Estados, en particular en los países en desarrollo, convencidos de que, en la medida en que ello sea compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente, los desechos peligrosos y otros desechos deben eliminarse en el Estado en que se hayan generado, teniendo presente asimismo que los movimientos transfronterizos de tales desechos desde el Estado en que se hayan generado hasta cualquier otro Estado deben permitirse solamente cuando se realicen en condiciones que no representen peligro para la salud humana y el medio ambiente, considerando que un mejor control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos actuará como incentivo para su manejo ambientalmente racional y para la reducción del volumen de tales movimientos transfronterizos, convencidos de que los Estados deben adoptar medidas para el adecuado intercambio de información sobre los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que salen de esos Estados o entran en ellos, y para el adecuado control de tales movimientos.

B).- EL CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

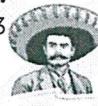
No obstante, de haber sido requerida la persona moral denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.** durante el levantamiento del Acta de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/132-17/AI-PAF**, así como mediante acuerdo de emplazamiento número **51/2018** de fecha 25 de julio del año 2018 aportará los elementos conforme a los cuales acreditará sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de las infracciones cometidas.

En ese orden de ideas, en fecha 29 de agosto del año 2017 [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.** presentó en esta Delegación Federal escrito al cual acompañó copia del contrato de arrendamiento celebrado entre la empresa inspeccionada y la diversa **ELECTRÓNICA CLARION, S.A. DE C.V.** respecto del inmueble ubicado en AVENIDA NUEVE ORIENTE NÚMERO 3

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703

MONTO DE MULTA: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 MN).
NÚMERO DE MEDIDAS CORRECTIVAS: 0



11
2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/00086-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 11/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ZONA INDUSTRIAL VALLE DE ORO, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, a razón de **\$59,330.00 (cincuenta y nueve mil trescientos treinta pesos 00/100 moneda nacional)** mensuales, asimismo, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir del acta de inspección que la empresa inspeccionada tiene como actividad preponderante la fabricación de equipo eléctrico y electrónico para vehículos automotores, iniciando operaciones en el año 2015 contando con el Registro Federal de Contribuyentes R.F.C. HAS150407N69 cuenta con 116 empleados en total, el inmueble donde desarrolla sus actividades no es propio y tiene un área de 2000 metros cuadrados.

De tal manera que esta autoridad determina que la empresa inspeccionada es solvente económicamente para hacer frente a una sanción pecuniaria.

C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.

De una revisión al archivo de esta Delegación se pudo constatar que no existen procedimientos instaurados a nombre de la sociedad mercantil denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.** en los que se haya acreditado la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del periodo a que se refiere el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por tanto, esta autoridad considera que no es reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Esta Delegación Federal advierte que al no cumplir con las obligaciones ambientales señaladas en los artículos 85 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que refieren a la importación de mercancías bajo el régimen temporal al momento de la visita de inspección circunstanciada en el Acta de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/132-17/AI-PAF** a las cuales está obligada, existió negligencia por parte de la empresa, toda vez que al momento de levantar la citada acta de inspección manifestó iniciar sus operaciones desde el año 2015 y partiendo de las actividades que realiza es claro que el visitado conocía las obligaciones que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, por lo que es factible colegir que su actuar fue negligente al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

En ese orden de ideas, se tiene que la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado el llevar a cabo los instrumentos obligatorios ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo cual implica necesariamente erogaciones monetarias para dar cumplimientos con dichas obligaciones, por lo tanto, la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico al evitar su cumplimiento.

XII.- Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI** de la presente resolución, esta autoridad determina que la empresa denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.**

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703

MONTO DE MULTA: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 MN),
NÚMERO DE MEDIDAS CORRECTIVAS: 0



12

2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

DEL RÍO, S.A. DE C.V., cometió infracciones al momento de llevar a cabo la visita de inspección circunstanciada en el Acta de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/132-17/AI-PAF** consistentes en no haber dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales tales como: no exhibir el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos bajo el formato FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificara acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en contravención con lo dispuesto en los artículos 85, 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 122 de su Reglamento; mismas que al no desvirtuarse durante la substanciación del presente procedimiento, dio lugar a la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XVI y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción; y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se sanciona a la persona moral denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.** con una multa en cantidad total de **\$25,347.00** (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 MN), que al momento de su imposición consiste en 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero del año 2019, la cual se encuentra vigente a partir del 01 de febrero del año 2019.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1º/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586
Localización:

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703

MONTO DE MULTA: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 MN),
NÚMERO DE MEDIDAS CORRECTIVAS: 0
FIRMA: *EMILIANO ZAPATA*



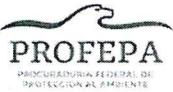
13

2019



SEMAR NAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/00086-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 11/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a/J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.

- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la multa impuesta se desglosa de la siguiente manera:

1.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora la sociedad mercantil denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.** deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el Acta de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/132-17/AI-PAF** la inspeccionada no acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMAR NAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca de los materiales importados señalando su volumen y características de peligrosidad durante el periodo de enero a diciembre del año 2016 o bien exhibir las documentales que permitan determinar que para el periodo de enero a diciembre del año 2016 no realizó ningún movimiento bajo el régimen de importación temporal, lo anterior en virtud que del análisis que se realizó a los autos del expediente en el que se actúa, se advierte que en fecha 29 de agosto del año 2017, [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.**, presentó en esta Delegación Federal escrito a través del cual acompañó las documentales privadas consistentes en copia simple cotejada con original de la constancia de recepción de





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/00086-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 11/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

fecha 28 de agosto del año 2017, con número de bitácora 22/FF-0178/08/17 respecto del trámite de aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, aviso de reciclaje de residuos peligrosos no retornados.

Lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 85 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 122 de su Reglamento, incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XVI y XVIII Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En virtud de lo anterior, se impone como sanción a la persona moral denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.** con una multa en cantidad total de \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 MN), que al momento de su imposición consiste en 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero del año 2019, la cual se encuentra vigente a partir del 01 de febrero del año 2019.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI** de la presente resolución, esta autoridad determina que la empresa denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.**, cometió infracciones al momento de llevar a cabo la visita de inspección circunstanciada en el Acta de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/132-17/AI-PAF** consistentes en no haber dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales tales como: no exhibir el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos bajo el formato FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificara acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en contravención con lo dispuesto en los artículos 85, 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 122 de su Reglamento; mismas que al no desvirtuarse durante la substanciación del presente procedimiento, dio lugar a la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XVI y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto por los artículos 112 fracción I y V y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción; se sanciona a la persona moral denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.** con una multa en cantidad total de **\$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 MN)**, que al momento de su imposición consiste en 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero del año 2019, la cual se encuentra vigente a partir del 01 de febrero del año 2019.

SEGUNDO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la sociedad mercantil denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.** que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703

MONTO DE MULTA: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 MN),
NÚMERO DE MEDIDAS CORRECTIVAS: 0



15

2019
EMILIANO ZAPATA

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos. Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución

impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en

las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de A

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago

Finalizado el desarrollo de la documentación, se realizó una reunión entre los participantes, para evaluar el trabajo realizado.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **Revisión**, previsto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes número 102, Oriente, Primer Piso, Colonia El Marqués, en la ciudad de Querétaro del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro.



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

88818
INSPECCIONADO: HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/28.2/2C.27.1/00086-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 11/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada **HITACHI AUTOMOTIVE SYSTEMS SAN JUAN DEL RÍO, S. A. DE C. V.** a través de su representante legal [REDACTED] en el domicilio ubicado en **AVENIDA NUEVE ORIENTE No. 3, ZONA INDUSTRIAL VALLE DE ORO, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, copia con firma autógrafo del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis, 167 Bis 1 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma la **C. MARÍA ANTONIETA EGUIARTE FRUNS** Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 1 de enero del año 2019, de conformidad con el Oficio PFPA/1/4C.26.1/1733/18 de fecha 19 de diciembre del 2018 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012 y sus reformas, quien tiene competencia por razón de territorio y de materia para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala: En cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX, 46 fracciones I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero y 68 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones XI y XII, y del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre del año 2012; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013 y el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2014.

mgll [Signature]

[Signature]

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703

MONTO DE MULTA: \$25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 MN).
NÚMERO DE MEDIDAS CORRECTIVAS: 0



2019
EMILIANO ZAPATA